



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 46 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Michoacán
Subdirección Jurídica**

**Expediente: PFPA/22.3/2C.27.2/00160/2023
Resolución Administrativa: PFPA/22.3/2C.2/00450/2025**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de julio del año 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O S.- Para resolver el procedimiento administrativo número PFPA/22.3/2C.27.2/00160/2023, instaurado en contra del **C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío, [REDACTED]**, ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED], [REDACTED], lugar conocido como [REDACTED], perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío, en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por presuntas infracciones a las Leyes Ambientales, derivadas del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que mediante Orden de Inspección número PFPA/22.3/2C.27.2/00160/2023, de fecha 08 ocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, para que realizara una visita de inspección al **C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío, [REDACTED]**, ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED]

Multa: Sin Multa

Medidas: Ninguna





████████████████████, lugar conocido como █████████████████████, perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Ings. Leodegario Alonso Gutiérrez y Alejandro Espinoza Rodríguez, practicaron visita de inspección por parte de esta institución ambiental, al C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, █████████████████████, ubicado en las coordenadas de referencia

████████████████████ lugar conocido como █████████████████████, perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, levantándose al efecto el Acta número 00160/2023 de fecha 11 once de agosto del año del 2023 dos mil veintitrés, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental en Michoacán, suscrito por el C. █████████████████████, Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, mediante el cual exhibió copia simple de la Notificación de Saneamiento Forestal, señalando que a la brevedad posible exhibirá la copia debidamente cotejada, lo cual hizo el día 24 veinticuatro de agosto del mismo año.

CUARTO. El día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por parte de esta Oficina de Representación Ambiental, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número PFPA/22.5/2C.27.2/00519/2023, mismo que fue notificado con fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, al █████████████████████, Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, concediéndole el término de 15 quince días para que compareciera a exponer y en su caso a presentar las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, ésta ahora denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, ordenó dictar la presente resolución, y



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CONSIDERANDO:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafo párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, del 161 al 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3, 154, 155, 156 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 17 Bis, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2 fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 51, 52 fracción I, incisos a), b), c), d) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXXI, XXXVI, XLIX y LIII, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Transitorios TERCERO, QUINTO párrafo segundo y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículo Primero, Inciso b), d), e) numeral 15 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia ambiental.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, [REDACTED], ubicado en las coordenadas de referencia 1 [REDACTED], lugar conocido como [REDACTED], perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por los hechos y omisiones consistentes en:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION:

En cumplimiento a la orden de inspección en materia forestal No. PFPA/22.3/2C.27.2/00160/2023 de fecha 08 de agosto del 2023, firmada por el QFB Marco Antonio Méndez Cortez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán y dirigida a el C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunes y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, [REDACTED], ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED], lugar conocido como [REDACTED] perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán. y en atención a la denuncia ambiental con Memorándum No. PFPA/22.7/2C.28.2/00184/2023 de fecha 01 de agosto del 2023, donde se solicita llevar a cabo las diligencias que se estimen procedentes a fin de determinar la existencia de los hechos denunciados por las actividades de rosa y quema en un área reforestada de forma natural en el Cerro El Potrero, ubicado en las coordenadas de referencia Latitud Norte [REDACTED], lugar conocido como [REDACTED], perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, con la intención de desahogar la orden de inspección forestal antes descrita, nos trasladamos a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio en el municipio de Ziracuaretiro Michoacán, siendo recibidos por el [REDACTED] quien manifiesta ser Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán. por lo que en este momento se le hace saber a la [REDACTED], que la visita tendrá por objeto, realizar inspección en materia forestal en el predio denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED] W, lugar conocido como [REDACTED], perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán; respecto a actividades de rosa y quema en un área reforestada de forma natural en terrenos forestales; así mismo verificar si se han llevado a cabo actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables; actividades tendientes a la remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales terrenos preferentemente forestales, terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales del área a inspeccionar y/o evidencias del uso de fuego sin control en la vegetación forestal; para lo cual los inspectores actuantes podrán verificar y solicitar al inspeccionado autorizaciones, avisos, notificaciones e informes correspondientes. Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, previa identificación de los inspectores Federales de la PROFEPA con





las acreditaciones números PFPA/02681 que corresponde al Ingeniero Leodegario Alonso Gutiérrez y números PFPA/02679 que corresponde al Ingeniero Alejandro Espinoza Rodríguez, se le hace entrega de la orden de inspección forestal antes mencionada al inspeccionado, la que es recibida de conformidad en donde asienta la leyenda recibí, fecha de recibido, nombre y firma, además del sello de la comunidad indígena, enseguida y en compañía del visitado y los dos testigos que designa el mismo inspeccionado, quienes nos indican el predio a inspeccionar nos permiten el acceso, se realiza recorrido de inspección forestal por las áreas arboladas del predio denominado Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío, en el municipio de Ziracuaretiro Michoacán, recorriéndose una superficie total aproximadamente de 05-00-00 hectáreas, observándose al momento lo siguiente:

En el predio denominado [REDACTED] denominado así por los usos y costumbres y que se localiza dentro del polígono del predio denominado Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío en el municipio de Ziracuaretiro Michoacán, distribuidos en una superficie de aproximadamente 04-91-00 hectáreas (cuatro hectáreas con noventa y uno áreas y cero centíreas), se observan, varios tocones de árboles que, por sus características de anillos de crecimiento en la madera, corteza color café oscuro en forma de placas a lo largo del tocón, corresponden a árboles del género *Pinus* sp, conocido comúnmente como Pino, y dañados por incendio forestal los tocones presentan un espejismo y pintado con pintura de color rojo y presentan una marca o señalamiento de un martillo marcador señalando que las siglas no son legibles, lo que corresponde a una corta de saneamiento por descortezador, a decir del inspeccionado el predio tiene una autorización de saneamiento emitida por la CONAFOR, misma autorización que no lo presenta en este momento.

Asimismo, se observan 3 montones de puntas y ramas quemados y no se observan ningún otro daño como arrancada de plantas de generación de pino, ya que existe por la temporada de lluvias, gran cantidad de hierbas y arbustos y regeneración natural.

La superficie inspeccionada, presenta alturas sobre el nivel del mar de entre 1637 y 1742 metros y se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS	
LATITUD	LONGITUD
19°26'49.40"	101°54'17.70"
19°26'52.60"	101°54'17.60"
19°26'56.00"	101°54'25.40"
19°26'55.40"	101°54'27.90"
19°26'58.00"	101°54'30.80"
19°26'57.90"	101°54'33.20"
19°26'53.20"	101°54'28.40"



2025
Año de
La Mujer
Indígena



19°26' 51.40"	101°54' 25.90"
19°26' 48.60"	101°54' 18.50"
19°26' 49.40"	101°54' 17.70"

En la superficie inspeccionada, se observa un suelo forestal formado por un cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico que presenta horizontes o capas, y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él ha desarrollado, como se establece en el Artículo 7 Fracción LXIX de la ley general de desarrollo forestal sustentable.

El área inspeccionada, corresponde a un suelo forestal debido a que se encuentra sobre la superficie terrestre y ésta compuesto por material orgánico y que soportaba un bosque de clima templado de pino y encino y que presenta una cobertura después de los derribos de entre 05%.

La superficie inspeccionada, se trata de un terreno forestal arbolado que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al diez por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ; como lo establece el Artículo 7, Fracción LXXI Bis de la ley general de desarrollo forestal sustentable, conforme a la presente definición el área inspeccionada, **si corresponde a un terreno forestal arbolado, debido a que la superficie inspeccionada tiene una superficie de 04-91-00 hectáreas (cuatro Hectáreas con noventa uno áreas y cero centíreas), y que corresponde a una vegetación forestal de un bosque de clima templado de pino y encino, que presenta una cobertura después de los derribos de entre 05% y presenta pendientes de entre el 15 y 35%.**

Se trata de Vegetación forestal, debido a que es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, como se establece en el Artículo 7, Fracción LXXX de la ley general de desarrollo forestal sustentable, por lo que **corresponde a una vegetación forestal compuesta por un bosque de clima templado de pino y encino.**

Asimismo, el predio denominado [REDACTED] que se localiza dentro del perímetro de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio en el municipio de Ziracuaretiro Michoacán, **no se localiza dentro de la zona urbana, debido a que en el lugar inspeccionado no existe ningún**





centro de población y no se observa infraestructura urbana, como electricidad, calles, casas o drenaje y si se observa un bosque de clima templado de pino, encino en pie, presenta diámetros de entre 10 a 45 centímetros y alturas de entre 10 a 20 metros.

Es importante mencionar que el predio denominado Comunidad Indígena San Ángel Zurumucapío, ubicado en el municipio de Ziracuaretiro Michoacán, no se encuentra dentro de ningún polígono de las áreas naturales protegidas federales en el estado de Michoacán, lo cual fue consultado con el inspeccionado y verificado en la página sig.conanp.gob.mx/webcite/pagsig/datos-anp.htm.

A decir del inspeccionado El Predio forestal denominado Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán. No cuenta con un Programa de Manejo Forestal autorizado.

En este momento se le solicita al inspeccionado presente la autorización forestal para el derribo y aprovechamiento forestal de árboles de pino por saneamiento mismo que manifiesta que la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío en el municipio de Ziracuaretiro Michoacán, si cuenta con una autorización de saneamiento en este predio inspeccionado y que la tiene el comisariado saliente y no la presenta en este momento.

Las lecturas de las coordenadas geográficas, se realizan con un aparato GPS marca Garmin etrex con DATUM WGS con desfase de +3 metros.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Con fecha 18 dieciocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés, estando en debido tiempo y forma legal, compareció por escrito a la Oficialía de Partes de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, el [REDACTED], Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío, Michoacán, y exhibió copia simple del Oficio Número PDFMICH/12/2022/2555, Bitácora 16/A4-0145/12/22 de fecha 12 doce





de diciembre de 2022 dos mil veintidós, de la Notificación del Saneamiento Forestal para la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío, para una superficie de 487.230 metros cúbicos VTA de la especie *Pinus spp*, expedido por el Titular de la CONAFOR en Michoacán, con la finalidad de demostrar que los hechos que fueron circunstanciados en el Acta N. 00160/2023 de fecha 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés, correspondían a los trabajos de saneamiento forestal para a la Comunidad Indígena que representaba.

Y con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el mismo [REDACTED], Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío, Michoacán, presentó la copia cotejada del mencionado Oficio relativo a la Notificación de Saneamiento.

Congruente a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

En ese contexto, y valoradas las pruebas aportadas por el inspeccionado, esta autoridad advierte que, no obstante que existe una denuncia ciudadana, por la supuesta realización de rosa y quema del área reforestada en el [REDACTED], lugar conocido como [REDACTED] dentro de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapío en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, también lo es que cuando se realizó la visita de inspección, se pudo corroborar, que eso no era cierto y que contrario a ello, la Comunidad Indígena referida, contaba con una Notificación de Saneamiento Forestal, y





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



que por ello se realizaron esos trabajos, razón por la cual, determina que no existiendo irregularidades que pudieran constituir infracciones a las Leyes Ambientales, y además, habiéndose satisfecho el interés jurídico de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordena el cierre del presente procedimiento administrativo, enviándose al archivo de esta institución ambiental, y por consecuencia, no se impone sanción administrativa alguna, en contra del C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, [REDACTED] ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED] lugar conocido como [REDACTED] perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, y se dicta la siguiente resolución administrativa,

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden a esta resolución dentro del presente procedimiento administrativo, esta autoridad determina que no existiendo irregularidades que pudieran constituir infracciones a las Leyes Ambientales, y además, habiéndose satisfecho el interés jurídico de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordena el cierre del presente procedimiento administrativo, y por consecuencia, no se impone sanción administrativa alguna, en contra del C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, [REDACTED] ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED] lugar conocido como [REDACTED] perteneciente a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, enviándose al archivo en calidad de reserva.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, [REDACTED] perteneciente al Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, que esta Resolución es definitiva en la Vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución.

TERCERO. - Así mismo, se le hace saber al C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, [REDACTED] perteneciente al Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, que en contra de esta resolución definitiva procede el Juicio de Nulidad previsto en el artículo 13 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá ante la sala especializada en materia ambiental y de regulación, en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento.

QUINTO. - En cumplimiento del numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Enero del 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, 25, 26, 27, 28 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, con relación con lo establecido en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante la Plataforma de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán es responsable del Sistema de datos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Aquiles Serdán número 324, Centro, Morelia, Michoacán.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y/o Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, [REDACTED], perteneciente al Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] s/n, de la Colonia, Barrio Tercero, de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán**, entregándoles copia con firma autógrafa de la presente resolución

Así lo proveyó y firma el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán. - - - - - **CÚMPLASE** - - - - -

A T E N T A M E N T E

C. GUILLERMO NARANJO CHÁVEZ.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

De conformidad con el oficio número DESIG/032/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la C. Marlana Boy Tamborell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 64 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

GNCH.JCEG.RLH.



2025
Año de
La Mujer
Indígena